

sidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Oficial Mayor 1º Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 12 de 1899.—*R. Núñez*.—Al

(*Diario Oficial de 11 de Octubre de 1899*).

Octubre 12.—*El certificado de los Jefes de Cuerpos como comprobantes de baja.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3.ª

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 1,954, de fecha 10 del corriente, me dice:

“En oficio de 26 de Septiembre próximo pasado, núm. 7,705, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Habiéndose presentado algunas dificultades para dar de baja á los soldados que cumplen su tiempo de servicios precisamente en el día en que lo verifiquen, pues no siempre llegan con oportunidad las licencias absolutas de los mismos para presentar copia certificada de

ellas á las Oficinas de Hacienda, que es lo dispuesto para que éstas acepten las bajas de los cumplidos, el Presidente de la República se ha servido disponer se expida la circular de que tengo el honor de acompañar á Ud. un ejemplar, así como que se recomiende á esa Secretaría de su digno cargo, se sirva ordenar á las citadas Oficinas que en su caso acepten el certificado de los Jefes de los Cuerpos como comprobante de la baja, y á reserva de que posteriormente se presentarán á las mismas las copias de las licencias.

Trasládolo á Ud. para sus efectos, acompañándole un ejemplar de la circular que se cita.”

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución.—México, Octubre 12 de 1899.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al

(*Diario Oficial de 12 de Octubre de 1899*).

Octubre 13.—*Tratado de extradición con el Gobierno de Italia.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.—México, Octubre 13 de 1899.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los que la presente vieren, sabed: Que el día veintidos de Mayo úl-

timo se concluyó y firmó en esta ciudad por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia, en la forma y del tenor siguientes:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, con objeto de favorecer de todos modos la buena administración de justicia, de prevenir los delitos y de impedir que sus territorios respectivos sirvan de refugio á los delincuentes, han convenido en entregarse mutuamente, en determinadas circunstancias, las personas que, habiendo sido acusadas ó condenadas por alguno de los hechos delictuosos que después se indican, se hayan substraído á la justicia.

Para concluir un tratado con este objeto, han nombrado:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Señor Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y

Su Majestad el Rey de Italia al Conde di Hirschel de Minerbi, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden de la Corona de Italia, Oficial de la Orden de Santos Mauricio y Lázaro, etc., etc.

Quienes, después de haberse comunicado recíprocamente sus Plenos Poderes respectivos y de haberlos encontrado en buena y de-

bida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Las Altas Partes contratantes se obligan á entregarse recíprocamente los individuos cuya extradición sea permitida por las leyes de los países respectivos, y que, habiendo sido acusados de alguno de los delitos que se indican en el siguiente artículo ó condenados á causa de de éstos, por autoridad competente, se hayan refugiado en el territorio del otro Estado.

Cuando el hecho haya tenido lugar fuera del territorio de las Partes contratantes, podrá darse curso á la demanda de extradición, si las leyes del país requeriente autorizan la persecución de ese delito cometido en el extranjero.

ARTICULO II.

Darán lugar á la extradición los delitos comunes, con excepción de los indicados en el artículo IV, por los cuales, conforme á las legislaciones de los dos Estados contratantes, vigentes al hacerse el requerimiento, les haya sido aplicado ó les sea aplicable una pena restrictiva de la libertad personal superior á un año.

Tendrá también lugar la extradición por la tentativa y por la complicidad en dichos delitos cuando una y otra hayan sido castigadas ó sean punibles con pena restrictiva de la libertad personal superior á un año, según las leyes de los dos países.

La determinación de la minori-

dad, para los delitos que suponen esa circunstancia, se hará tomando por base la legislación del Estado requeriente.

ARTÍCULO III.

La extradición podrá ser concedida, según el prudente arbitrio del Estado requerido, aun por delitos no comprendidos en el artículo precedente cuando lo permitan las leyes de los Estados contratantes que estén vigentes al hacerse la demanda.

ARTÍCULO IV.

No podrá concederse la extradición:

- 1.º Por delitos de culpa;
- 2.º Por delitos de imprenta;
- 3.º Por delitos de orden religioso ó militar;
- 4.º Por delitos políticos ó por hechos que les sean conexos.

Será, sin embargo, concedida la extradición, aún cuando el culpable alegue un motivo ó fin político, si el hecho por el cual ha sido demandada constituye principalmente un delito común.

No se reputará delito político, ni conexo con él, el atentado contra la vida del Jefe ó del Soberano de uno de los Estados contratantes y contra los miembros de sus respectivas familias, ó contra los Ministros de Estado, cuando este atentado constituyese el homicidio ó el envenenamiento en cualquier grado punible.

ARTÍCULO V.

Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra sujeta á un pro-

cedimiento penal ó está detenida por haber delinquido en el país donde se ha refugiado, puede diferirse su entrega hasta la conclusión del proceso ó hasta que haya cumplido su condena.

Ninguna acción civil ó comercial instaurada contra el individuo cuya extradición se pide, podrá impedir que sea ésta concedida; pero en tal caso su entrega podrá diferirse si con su ausencia los intereses de sus acreedores se perjudicaren gravemente á juicio del Gobierno requerido.

ARTÍCULO VI.

Podrá ser rehusada la extradición si ha prescrito la acción penal ó la pena, según las leyes de cualquiera de los dos Estados.

ARTÍCULO VII.

El individuo cuya extradición se haya concedido no podrá ser detenido por ningún otro hecho cometido por él antes de su entrega, á menos que se trate de un delito conexo con el que la motivó y probado con las mismas pruebas en que la demanda de extradición se haya fundado, ó bien que ese individuo, habiendo sido puesto en libertad y pudiendo salir del país donde estaba detenido haya permanecido en él más de dos meses sin haber usado de esa facultad.

ARTÍCULO VIII.

Cuando el individuo cuya extradición se solicite haya sido acusado de un delito cuya pena sea la de muerte ó esté condenado á causa de él, el Gobierno requerido podrá

pedir, al conceder la extradición, que dicha pena sea substituida por la inmediata inferior, mediante un indulto, el cual se concederá de la manera que prescriban las leyes del país requeriente.

ARTÍCULO IX.

La demanda de extradición deberá ser presentada por medio de los agentes diplomáticos respectivos, y á falta de ellos, por medio de los funcionarios consulares de las Altas Partes contratantes.

La extradición será concedida mediante la presentación de una sentencia condenatoria, del mandamiento de prisión ó de cualquiera orden emanada de autoridad competente por la cual se consigne al acusado á la justicia penal; siempre que esos documentos contengan las indicaciones necesarias acerca de la naturaleza y gravedad del hecho punible que motivó la demanda.

Los documentos antes indicados serán remitidos originales ó en copia certificada conforme á la legislación del país cuyo Gobierno reclame la extradición, acompañados de una copia del texto de las leyes aplicadas ó aplicables al caso y si fuere posible, de la filiación del individuo reclamado ó de alguna otra indicación que sirva para hacer constar la identidad de éste.

ARTÍCULO X.

En caso de urgencia, la prisión provisional se podrá conceder en virtud de aviso dado aun por telégrafo, por uno de los dos Gobiernos ó por su representante diplomático

al Ministro de Relaciones Exteriores del otro, de la existencia de alguno de los documentos indicados en el artículo anterior.

En tal caso, el detenido será puesto en libertad si dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de su arresto, ó dentro del término mayor que pueda legalmente fijar el Gobierno requerido no se presentaren pruebas suficientes para la extradición.

ARTÍCULO XI.

Si el individuo reclamado por una de las Partes contratantes, lo fuera al mismo tiempo por un tercer Estado, se dará la preferencia á la demanda concerniente al delito que á juicio del Estado requerido sea el más grave.

Si los delitos fueren considerados de igual gravedad, será preferida la demanda de fecha anterior.

ARTÍCULO XII.

El dinero y los objetos que se encontrasen en poder del detenido en el momento de su aprehensión, serán asegurados y entregados al Estado requeriente. El dinero y los objetos legítimamente poseídos por el detenido, aun cuando se encuentren en poder de otra persona, serán entregados, si después de la aprehensión del mismo acusado, llegasen á poder de la autoridad.

La entrega no se limitará á las cosas obtenidas mediante el delito por el cual se ha pedido la extradición, sino que comprenderá todo lo que pueda servir como prueba del delito, y se verificará dicha entrega

aun cuando la extradición no haya podido efectuarse por la fuga ó muerte del delincuente.

Quedarán, no obstante, á salvo los derechos de terceros, no implicados en la acusación, sobre las cosas secuestradas; las que les deberán ser restituidas sin gastos cuando el proceso haya concluido.

ARTÍCULO XIII.

Si no se opusiesen motivos graves de orden público, ni se tratase de delito político, será permitida la extradición por vía de tránsito, por los territorios respectivos de los Estados contratantes, de los presos que no pertenezcan al país de tránsito, con la simple entrega, por la vía diplomática, de alguno de los documentos justificativos en original ó en copia auténtica, á que ha hecho referencia el artículo IX de este tratado.

Tal demanda podrá ser hecha aun por la vía telegráfica, de un Gobierno al otro, ó por medio de sus respectivos agentes diplomáticos, dando á conocer el delito por que se ha solicitado la extradición y los documentos en que se fundó la demanda. El Gobierno requerido ordenará que sea recibido y custodiado el detenido; pero no podrá hacer la entrega sino hasta que le sean presentados los documentos á que se refiere el primer párrafo de este artículo. Si transcurriesen tres meses sin cumplir este requisito, el detenido será puesto en libertad.

ARTÍCULO XIV.

Si conforme á las leyes vigentes

en el Estado al que pertenece el culpable, éste debe ser sometido á un proceso, por infracciones cometidas en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá suministrar los informes y los documentos, entregar los objetos que constituyan el cuerpo del delito y procurar cualquiera otro esclarecimiento que fuese necesario para la marcha del proceso.

ARTÍCULO XV.

Cuando en un juicio penal, no político, uno de los dos Gobiernos juzgue necesaria la audiencia de testigos que se encuentren en el territorio del otro Estado ó la práctica de cualquiera otra diligencia judicial, se enviará al efecto, por la vía diplomática, un exhorto que deberá ser cumplimentado, observándose las leyes del país requerido.

ARTÍCULO XVI.

Cuando se juzgue necesaria la comparecencia de un testigo, el gobierno del Estado en que resida lo invitará á comparecer.

En este caso, le serán anticipadas por el gobierno requeriente las cantidades de dinero necesarias para los gastos del viaje de ida y vuelta y de estancia en el lugar en que deba ser examinado.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que, citado ó invitado en alguno de los dos países, comparezca voluntariamente ante la autoridad judicial del otro, podrá ser detenido ó procesado por hechos ó por sentencias anteriores del orden civil ó penal, ni por complicidad en

los hechos que sean objeto de la causa en que figure como testigo.

ARTÍCULO XVII.

Cuando en materia penal, no política, deba ser notificada una resolución ó una sentencia emanada de las autoridades de uno de los Estados contratantes á un individuo que se encuentre en el otro Estado, le será notificado el documento, transmitido por la vía diplomática, conforme á lo que determinen las leyes del Estado requerido, y el original de la notificación, debidamente legalizado, se devolverá por la misma vía al Gobierno requeriente.

ARTÍCULO XVIII.

Cuando en un juicio penal, no político, instruido en uno de los dos Estados, se considere útil la presentación de diligencias ó documentos judiciales, se hará la demanda por la vía diplomática y se le dará curso, á menos que no lo permitan razones especiales, y en todo caso, con la obligación de devolverlos.

ARTÍCULO XIX.

Los gastos que ocasionen las demandas de extradición y los exhortos se harán por cuenta de los Gobiernos requerientes.

Serán escritos en el idioma del país requeriente los documentos relativos á las demandas y exhortos antedichos.

ARTÍCULO XX.

Los Gobiernos contratantes convienen en que las controversias que puedan suscitarse acerca de la interpretación ó ejecución de este tra-

tado, ó acerca de las consecuencias de alguna violación de él se someterán cuando se hayan agotado los medios de arreglo directo, por convenios amistosos, á la decisión de comisiones de arbitraje y el resultado de éste, será obligatorio para ambos Estados.

Los encargados de estas comisiones serán nombrados por los dos Gobiernos de común acuerdo; pero si esto no se lograre, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros elegirán un tercero para el caso de discordia.

El procedimiento arbitral será determinado en cada caso por las partes contratantes y, no siendo así, la misma comisión de árbitros queda autorizada para determinarlo previamente.

ARTÍCULO XXI.

El presente tratado permanecerá en vigor durante cinco años contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones.

En caso de que ninguna de las partes contratantes hubiese notificado á la otra, doce meses antes de que expire dicho período, la intención de hacer cesar sus efectos, el tratado seguirá siendo oblitario por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Esta Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México lo más pronto que sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el

presente tratado y puesto en él sus sellos.

Hecha por duplicado en la ciudad de México, el día veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*

(L. S.) *Hierschel de Minerbi.*

Que el día veintiseis del próximo pasado Septiembre, la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos aprobó el precedente Tratado;

Que, en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimo quinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado el mismo Tratado, con fecha tres del corriente;

Que, asimismo fué ratificado por el Rey de Italia el nueve de Julio último,

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta Capital el día 12 del mes corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 13 de Octubre de 1899.—(Firmado) *Porfirio Díaz.*—Sr. Lic. D. José M. Gamboa, Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y tengo el honor de comunicarlo á Ud. para los efectos correspondientes, renovándole las seguridades de mi atenta consideración.—

J. M. Gamboa.—Sr.

(*Diario Oficial de 16 de Octubre de 1899.*)

Octubre 14.—Reforma del Contrato del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Considerando que la construcción de una línea directa del Río de Las Balsas á Acapulco por Chilpancingo, resultaría muy costosa en atención á la naturaleza del terreno y durante muchos años onerosa su explotación, que tendría que vencer fuertes pendientes para obtener escaso tráfico local; considerando además que los fines del Gobierno se logran siempre que se construya un ramal de la línea principal á Chilpancingo, aun cuando el derrotero de ésta última siga el Valle de Las Balsas, que presenta un descenso fácil hasta la Costa del Pacífico, con más aliciente para el tráfico y desarrollo de la región, y de conformidad con lo prevenido en el art. 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en la de la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, reformando el Contrato de Concesión, de dicho Ferrocarril, fecha 31 de Diciembre de 1895, en los términos que en seguida se expresan.

Art. 1º El trayecto designado en

el art. 1º de dicho Contrato de Concesión, será de México á Cuernavaca, y siguiendo por el Río de Las Balsas, tocar en el Organal, ú otro punto conveniente para ligarse con el Ferrocarril de la Compañía de Inguarán, y continuar esta línea hasta el Puerto de Zihuatanejo, y de allí, si le conviniera á la Compañía, seguir á Acapulco, con obligación además, de construir un ramal del punto que sea más conveniente de la línea principal á Chilpancingo, todo previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Si dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, no estuviere construido el ferrocarril del Organal á Zihuatanejo, á que se refiere la concesión otorgada á la Compañía del Ferrocarril de Inguarán, en 14 de Septiembre de 1898, la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, queda obligada á construir dicho Ferrocarril. En el caso de que la citada Compañía de Inguarán estableciere el Ferrocarril de que se trata, la repetida Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, tendrá derecho de construir una línea entre los puntos arriba mencionados si así conviniera á sus intereses, avisando al efecto, dentro del plazo de los aludidos cinco años, si hace uso de esta autorización, así como para prolongar la línea hasta Acapulco, pasado el cual ya no tendrá derecho á esa construcción.

Art. 2º En atención á la mayor longitud que tendrá el nuevo trayecto de la línea, siguiendo por el Río de las Balsas, hasta el Organal, con su ramal á Chilpancingo, la Empresa en vez de entregar sesenta kilómetros en cada bienio, entregará cien kilómetros. La construcción del ramal mencionado, comenzará la de la línea principal, quedando obligada la Empresa á construir un kilómetro en el ramal de Chilpancingo, por cada tramo de cuatro kilómetros que construya en la línea del Río de las Balsas al Organal; en el concepto de que para el día 30 de Junio de 1906, deberán estar terminadas la línea y ramal de que se trata, modificándose únicamente en este sentido el art. 2º de la concesión de 31 de Diciembre de 1895, reformado en 18 de Marzo de 1897.

Los plazos para la construcción de la línea del Organal á Zihuatanejo, en los dos casos previstos en el art. 1º de este Contrato, así como para la prolongación hasta Acapulco, se fijará por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista de la longitud de ambas líneas, según los reconocimientos generales que se practiquen.

Art. 3º La subvención á que se refiere el art. 23 del contrato de concesión de 31 de Diciembre de 1895, reformado por el de 18 de Marzo de 1897, y á que tiene derecho ahora, por ciento sesenta y dos kilómetros, en virtud de habersele pagado doscientos diez y ocho kilómetros